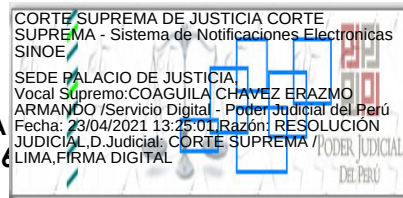




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMA
CASACIÓN N.º 1126
DEL SANTA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/05/2021 19:51:00, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: FIGUEROA NAVARRO ALDO MARTIN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2021 14:03:51, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRINCIPE TRUJILLO HUGO HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/05/2021 18:50:42, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 04/05/2021 17:27:21, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/05/2021 18:57:18, Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación bien concedido

Se declara bien concedido el recurso de casación por la causal de manifiesta ilogicidad de la motivación, prevista en el artículo 429, numeral 4, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del procesado **Demetrio Antonio Yervasanta Huerta** contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 339), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 210), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales F. S. B. M., y le impuso doce años de pena privativa de libertad, la pena de inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal y fijó como reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de casación

Primero. La defensa técnica del procesado Demetrio Antonio Yervasanta Huerta, en el recurso de casación (foja 359), invoca los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal y argumenta que:

- 1.1 La sentencia contiene una motivación aparente y deficiente, pues: **a)** se otorga credibilidad a la versión de la menor y se

señala que la forma empleada por el acusado para cometer el delito siempre fue igual, lo cual resulta ilógico y denota que fue aprendido; además, no se condice con la conducta de defensa que pudo asumir la agraviada; **b)** se acude a la declaración en cámara Gesell de la menor para señalar las fechas exactas en que ocurrió el delito; sin embargo, a pesar de que dicha prueba fue admitida, no se actuó, sino que se dispuso la presencia de la agraviada en el plenario, quien solo brindó fechas aproximadas; entonces, la Sala Superior de manera indebida corrobora lo también expuesto por el juzgado; **c)** en el punto 11 de la sentencia se expone que la agraviada sostuvo que fue amenazada con un arma de fuego, pero ante la pregunta de la defensa de si vio el arma esta lo negó; al respecto, la Sala sostiene que este extremo no fue corroborado, pero que ello no desacredita los demás puntos de la declaración de la víctima; **d)** la agraviada miente, puesto que declaró que solo vivía con sus abuelos, pero el testigo Vitalino Milla refirió que la menor se encontraba en su poder; del mismo modo, existió una demora de diez días para interponer la denuncia por los hechos y el motivo expuesto por el testigo de que no le hacían caso es infantil; de igual forma, enfatiza que la denuncia inicial fue por una tentativa de violación; **e)** se quiso agravar la situación del procesado como si fuera un violador con antecedentes; sin embargo, la supuesta víctima, Eugenia Valerio Carrasco, lo negó; más bien se evidencia la rivalidad entre el procesado y Julián Valeria Carrasco, padre de la agraviada y hermano de la testigo, pues señaló que el procesado y su hermana tuvieron relaciones sexuales a muy temprana edad, lo cual resultó impertinente para la Sala Superior en el sentido de que fue una excusa para

que el acusado se acerque a la agraviada; **f)** otro aspecto que descartó la Sala como irrelevante por pertenecer a la privacidad de la agraviada es que tuvo relaciones sexuales y producto de ello alumbró una hija con paternidad desconocida; sin embargo, al respecto, la agraviada mintió de forma descarada con el fin de perjudicarlo y victimizarse, puesto que refirió ante los jueces que el encausado fue el único hombre de su vida, que las relaciones no consentidas la marcaron para siempre, que nunca tuvo enamorado y menos aún relaciones íntimas con persona alguna por el grado de trauma que sufrió; pero se debe considerar que ella denunció que fue víctima de violación en el dos mil trece y al año siguiente quedó embarazada, lo cual evidencia que miente fácilmente y que protege a otra persona; **g)** por otro lado, la Sala Superior narra lo expuesto en el protocolo de pericia psicológica; sin embargo, esta prueba no fue admitida como prueba para el juicio oral, sino únicamente la declaración de la psicóloga que lo elaboró.

- 1.2** Finalmente, refiere que el relato de la agraviada no cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116.

§ II. Análisis de admisibilidad del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (foja 373) del recurso de casación ha sido expedido conforme a derecho y, por lo tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. En primer orden, la resolución impugnada es una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante y el delito incoado cumple con el principio rector *summa poena* o gravedad de

la pena en su extremo mínimo –pena no menor de doce ni mayor de dieciocho años (segundo párrafo, inciso 6, del artículo 170 del Código Penal)–, por lo que se cumple con los presupuestos objetivos fijados en el artículo 427, incisos 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal. En segundo lugar, el recurso se planteó dentro del plazo legal; del mismo modo, se cumplió con invocar como causales los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Por lo tanto, será del caso determinar si el recurso de casación cumple con las demás condiciones procesales, esto es, si tiene contenido casacional; o si, en todo caso, se presentan las causales de inadmisibilidad reguladas en el artículo 428, numeral 2, del citado código adjetivo.

Cuarto. Corresponde analizar los supuestos que se configuran en la presente casación. En ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que el casacionista fundamentó adecuadamente el motivo casacional previsto en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia impugnada ha sido expedida con manifiesta ilogicidad de la motivación. En efecto, se puntualizaron defectos de la motivación de la sentencia de vista debido a la ilogicidad de las inferencias y la contradicción con las conclusiones probatorias realizadas por la primera instancia. Asimismo, se evidencia que se vulneró el debido proceso en la medida en que no se admitió prueba documental (pericia psicológica) y se valoró; y, a pesar de que se admitió el CD que contenía la entrevista en cámara Gesell de la agraviada, se prescindió de ella; se recabó la declaración de agraviada en juicio oral (foja 199) y se valoró lo expuesto por esta; además de no acreditarse válidamente, en observancia del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, los presupuestos para considerar que la versión de la agraviada se erige en prueba. En consecuencia, la ilogicidad del razonamiento es manifiesta, por lo que debe

concederse el recurso de casación por la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del código adjetivo.

Quinto. En ese sentido, los argumentos expuestos por el recurrente se enmarcan únicamente en el referido numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues se han expuesto razones que lindan con la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que debe declararse inadmisibile el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo y código acotados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Demetrio Antonio Yervasanta Huerta**, por las causales previstas en los numerales 1, 3 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- II. **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Demetrio Antonio Yervasanta Huerta**, por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del código adjetivo, contra la sentencia de vista del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (foja 339), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 210), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de la menor de iniciales F. S. B. M., y le impuso doce años de pena privativa de libertad, la pena de inhabilitación conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 36 del Código Penal y fijó

como reparación civil la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la agraviada.

III. ORDENARON que el expediente permanezca en la Secretaría de esta Sala Penal Suprema por el plazo de diez días, a efectos de que las partes procesales puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.

IV. HÁGASE saber a las partes procesales apersonadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CCh/jj